


BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración: Puchta, 22, planta baja, Burgos. — Venta de ejemplares: Imprenta Provincial
Ejemplar 0-15 pes. — Anual, 3-50

Año II

Domingo 19 de diciembre de 1937

Núm. 425

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

- Orden.**—Prohibiendo la importación e introducción en el territorio nacional de toda clase de moneda de plata española.—Pág. 4882.
- Orden.**—Dejando sin efecto la incautación del Banco Agrícola Comercial, de Bilbao.—Pág. 4882.
- Orden.**—Reformando la Comisión gestora de la S. A. «El Águila», de Madrid.—Pág. 4882.
- Orden.**—Designando Vocel de la Comisión de Incautación de Bienes de Logroño, a D. Luis Benítez de Lugo.—Pág. 4882.
- Orden.**—Idem idem de la de Segovia, a D. José Rodríguez.—Pág. 4882.

GOBIERNO GENERAL

- Orden.**—Haciendo extensiva la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 9 de octubre último, sobre horas de trabajo de los funcionarios, a las Corporaciones provinciales y municipales.—Págs. 4882 y 4883.

SECRETARÍA DE GUERRA

ASOCIADOS

- Orden.**—Rectifica la Orden de 15 de noviembre último (B. O. núm. 392) por lo que se refiere al primer apellido del Alférez provisional de Infantería D. Francisco García Muñoz.—Pág. 4883.
- Orden.**—Idem la de 20 de noviembre último (B. O. núm. 399) sobre apellido del Sargento provisional don Víctor Juiques Abajo.—Pág. 4883.
- Orden.**—Idem la de 8 del actual («Boletín Oficial» núm. 414) referente al nombre del Brigada de Ingenieros D. Florent Loró González.—Página 4883.
- Orden.**—Idem idem la de 13 del actual (B. O. núm. 420) en lo que se refiere al cabo de la Guardia civil D. José López.—Pág. 4883.
- Orden.**—Amplía, en la forma que indica, la Orden de 5 de julio próximo

pagado (B. O. núm. 259) referente al Sargento del Cuerpo de Invalidas D. Praxedes Vidal Gil.—Pág. 4885.

ASIMILACIONES

- Orden.**—Confiere asimilación de Alférez Médico a los Médicos civiles D. Fernando Lozano Martín y otro.—Pág. 4883.
- Orden.**—Cesa en la asimilación de Alférez Médico que se le confirió por Orden de 7 de julio (B. O. número 282) D. José Burgos Blanco.—Pág. 4883.
- Orden.**—Idem idem por Orden de 6 de febrero último (B. O. núm. 111) don Bernardo Romano Gómez.—Página 4883.
- Orden.**—Confiere asimilación de Brigada al Sargento, asimilado, don Cristóbal Ruiz Méndez.—Pág. 4883.
- Orden.**—Idem idem a D. Manuel Rico Garzón y otros.—Págs. 4883 y 4884.
- Orden.**—Confiere la asimilación de Alférez Médico a D. Jesús Pardo Romero y otros.—Pág. 4884.

AUMENTO DE SUeldo

- Orden.**—Se concede el aumento del 20 por 100 de mejora en su haber al soldado del Cuerpo de Militados de la Guerra Rodrigo Agudo Sanchez.—Pág. 4884.

AUXILIARES DE ENSEÑA Mayor

- Orden.**—Promueve al empleo de Teniente provisional, auxiliar de Estado Mayor, a D. César Valmaseda Echegarria y otros.—Págs. 4884 y 4885.

Bajas

- Orden.**—Causa baja en el Ejército, como sancionado por un Consejo de guerra, el Teniente de la Guardia civil D. Tomas Pérez Kenedo.—Pág. 4885.

Destinos

- Orden.**—Pasan a los destinos que indica los Oficiales de Infantería don Virgilio Cabanellas Torres y otros.—Pág. 4885.
- Orden.**—Idem idem D. Agricio Chamorro González y otros.—Página 4885.
- Orden.**—Rectifica, en la forma que indica, la Orden de destinos de Jefes y Oficiales de Infantería, de 20 de noviembre último (B. O. núm. 400)

referente al Teniente D. Manuel Botello Durras.—Pág. 4885.

Orden.—Idem idem la de 16 de noviembre último (B. O. núm. 393) en lo que se refiere al Teniente provisional D. Juan Caballero Damas.—Pág. 4885.

Orden.—Idem la de 17 de noviembre (B. O. núm. 394) referente al Alférez provisional D. Francisco Cuesta Martínez.—Pág. 4885.

Orden.—Pasan a los destinos que expresa el Jefe y Oficiales de Artillería D. Rafael Sacuz de Santa María de los Ríos y otros.—Págs. 4885 y 4886.

Orden.—Idem a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Centro al Comandante de Ingenieros D. Miguel Luanco Cuenca.—Pág. 4886.

Orden.—Idem a la Red Radiotelegráfica Militar Permanente los Brigadas de Ingenieros D. Angel Rodríguez de la Cueva y otros.—Página 4886.

Orden.—Rectifica la Orden de 13 de noviembre (B. O. núm. 397) sobre destino del Capitán de Intendencia D. Manuel Canales Jurado.—Página 4886.

Orden.—Pasan a los destinos que indica los Oficiales de la Guardia civil D. Mariano Esteban Olivera y otros.—Pág. 4886.

Orden.—Idem a disposición del Excmo. Sr. General Jefe de la División número 82 el Capitán de la Guardia civil D. Juan Gallo Motta.—Pág. 4886.

Orden.—Idem al Cuadro eventual del Ejército del Centro el Veterinario primero D. Juan Pérez Boudia.—Pág. 4886.

Orden.—Idem los que indica al Teniente Coronel Auditor de la Armada, D. Jesús de Coca y Lira y Comandante Auditor D. Eduardo Callejo y García-Amado.—Página 4886.

Orden.—Idem idem el Auxiliar administrativo D. Juan López y un Maestro Armero.—Pág. 4886.

Orden.—Destinando a las órdenes del Coronel Inspector de los Campos de Concentración a los Capitanes D. Nilo Martínez Pardo y otros.—Pág. 4887.

Habilitaciones

Orden.—Habilita para ejercer empleo inmediato superior a los Jefes y y Oficiales de Infantería D. Alfredo Díaz Rodríguez y otros.—Pág. 4887

Orden.—Idem al Capitán de Infantería D. Luis López de Ayala.—Pág. 4887.

Orden.—Idem al Teniente de Infantería D. Miguel Carmona Navarro y a un Alférez.—Pág. 4887.

Orden.—Idem al Comandante de Ingenieros D. Braulio Amaro Gómez.—Pág. 4887.

Orden.—Idem a los Jefes y Oficiales de Intendencia D. José Lanzarote Cano y otros.—Pág. 4887.

Orden.—Idem al Capitán de la Guardia civil D. Cristóbal Román Durán.—Pág. 4887.

Orden.—Idem al Capitán Médico don Luis Gandullo Solsona.—Pág. 4887.

Orden.—Habilita para ejercer empleo superior a los Jefes y Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar D. José Casado García y otros.—Pág. 4887.

ADMINISTRACION

Patronato Nacional Antituberculoso.
Reglamento General de los S.—
Enfermerías Provinciales.

Anuncios oficiales

Comité de Moneda Extranjera.—Cambios de compra de moneda.

Anuncios particulares

Administración de Justicia
Edictos y requisitorias.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Ordenes

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda, he tenido a bien disponer:

1.º Desde la inserción de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado" queda prohibida la importación e introducción en el territorio nacional de toda clase de monedas de plata españolas, y

2.º Que por la indicada Comisión se adopten las medidas necesarias para la efectividad de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 18 de diciembre de 1937.
—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada el 23 de septiembre último por don Armando Irala y Martínez en nombre de la Sociedad Anónima Banco Agrícola Comercial, domiciliada en Bilbao, y las diligencias relacionadas con la misma; y en atención a que no consta que dicha Sociedad esté comprendida en el artículo primero del Decreto núm. 108 de la Junta de Defensa Nacional, se deja sin efecto la incautación provisional de los bienes de la aludida Sociedad acordada en Decreto núm. 75 de la expresada Junta. La repetida Sociedad cumplirá respecto de sus Consejeros y dependientes las obligaciones que imponen las Ordenes de 17 de agosto y 10 de septiembre del corriente año y disposiciones concordantes. Remítase testimonio de lo necesario de las diligencias mencionadas a la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Vizcaya a los efectos de lo prevenido en el artículo

sexto del Decreto-Ley de 10 de enero último.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 17 de diciembre de 1937.
—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. Sr.: Vistos los escritos formulados por don César Silió y don Emilio Esteban Infantes en 16 y 26 de octubre último, respectivamente, sobre el funcionamiento de la Comisión Gestora de la S. A. "El Aguila", de Madrid, instituida en Orden de 27 de febrero de 1937, se acuerda que la citada Comisión quede integrada por las personas expresadas en el número 1 de dicha Orden más don César Silió y Cortés, don Claudio Pardo y Sáenz, don Luis Ibarra y Céspedes, don Gonzalo G. de los Ríos y de la Pedraja, don Juan Fernández Zapatería, don Antonio de la Cuesta Maura, don Vicente Zaldo y Arana y don Cesáreo Martínez Andren, la que deberá ejercer respecto de sus miembros y dependientes las obligaciones que imponen las Ordenes de 17 de agosto y 10 de septiembre del corriente año y disposiciones concordantes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 17 de diciembre de 1937.
—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. Sr.: Se designa vocal de la Comisión de Incautación de Bienes de la provincia de Logroño al Abogado del Estado don Luis Benítez de Lugo Reymundo.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 17 de diciembre de 1937.
—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. Sr.: Se designa vocal de la Comisión de Incautación de Bienes de la provincia de Segovia al Abogado del Estado don José Rodríguez Miranda.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 17 de diciembre de 1937.
—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia

Gobierno General

ORDEN

Excmo. Sr.: Son diversas las consultas que se reciben en este Gobierno General sobre el alcance de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 9 de octubre último, regulando que todos los organismos de ella dependientes señalen como minimum ocho horas diarias de oficina.

En las actuales circunstancias todos los españoles deben aportar el mayor esfuerzo para servir a la Patria cada uno en la forma que le esté encomendado, y parece lógico que si el Estado comienza por sus funcionarios, los dependientes de las Corporaciones locales no van a constituir una excepción ni a gozar de privilegios llamados a desaparecer en la nueva España; donde el trabajo dignificador, honrado y eficiente ha de ser el mejor galardón que podrá ostentar el ciudadano.

Por lo expuesto, este Gobierno General ha acordado:

Artículo 1.º La Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 9 de octubre último se hace extensiva a los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos Insulares, cuyas Comisiones gestoras señalarán la a ocho horas diarias de trabajo a sus empleados, como minimum, mientras otra cosa no se disponga por la Superioridad.

Artículo 2.º Los Gobernadores

civiles cuidarán de reproducir la presente Orden en el "Boletín Oficial" de la Provincia, una vez publicado por el del Estado, y velarán por su más exacto cumplimiento, sancionando a los infractores.

Valladolid, 16 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.
Señores Gobernadores civiles de las provincias liberadas.

Secretaría de Guerra

ORDENES

Ascensos

Se rectifica la Orden de ascensos de Alféreces provisionales de Infantería de la Academia de Granada, de 15 de noviembre último (B. O. número 392), en lo que se refiere al Alumno don Francisco García Muñoz, en el sentido de que su primer apellido es Gracia y no el que por error se consignaba en aquélla.

Burgos 17 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Se rectifica la Orden de ascensos de Cabos del Arma de Infantería, de 20 de noviembre último (B. O. número 399), en lo que se refiere al Sargento provisional D. Victor Jiques Abajo, en el sentido de que su primer apellido es Intiguez y no el que por error se consignaba en aquélla.

Burgos 16 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

La Orden de 8 del actual (B. O. número 414) relativa al ascenso al empleo de Brigada de varios Sargentos del Arma de Ingenieros, queda rectificadada en lo que se refiere a D. Floreal Loró González, cuyo verdadero nombre es el de Zacarías, debiendo incluirse también en dicha relación a D. Floreal Martín Guerra, que figurará a continuación de D. Arsenio Vicente Nogueiras.

Burgos 17 de diciembre de

1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Se rectifica la Orden de ascensos correspondiente a personal de la Guardia Civil, de fecha 18 del actual (B. O. número 420), en cuanto afecta al Cabo D. José López (7.º), cuyo verdadero nombre es D. José Gómez López (7.º) y no el que por error se consignaba en dicha Orden.

Burgos 17 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Queda ampliada la Orden de fecha 5 de julio próximo pasado (B. O. número 259), por la que se concede el ascenso al empleo de Sargento 1.º al Sargento del Cuerpo de Inválidos Militares D. Práxedes Vidal Gil, en el sentido de que dicho ascenso surtirá efectos administrativos a partir de 1.º de abril de 1937.

Burgos 16 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Asimilaciones

Con arreglo a lo preceptuado en el Decreto número 110 (B. O. número 23) y Orden de 1.º de octubre de 1936 (B. O. número 33) de la Junta de Defensa Nacional y Ordenes complementarias de esta Secretaría, publicadas en los BB. OO. números 15, 34, 84, 252 y 408, se confirma la asimilación de Alférez Médico a los Médicos civiles D. Fernando Lozano Martín y D. José Gómez Borralló, de los Hospitales Militares de Pinto y Olivenza, respectivamente, que continuarán en sus destinos actuales.

Burgos 16 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

A propuesta del Jefe de Sanidad Interior de la provincia de Málaga, y por tener que pasar a continuar sus servicios a un destino civil, cesa en la asimilación de Alférez Médico que se

le confirió por Orden de 7 de julio último (B. O. número 262), al Médico civil D. José Burgos Blanco, quedando en la situación militar que le corresponda con arreglo a la ley de Reclutamiento.

Burgos 17 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

A propuesta del Director de los Servicios Sanitarios del Ejército del Centro, cesa en la asimilación de Alférez Médico que le fué concedida por Orden de 6 de febrero último (B. O. número 111), el Médico civil don Bernardo Romano Gómez, pasando a la situación militar que le corresponda con arreglo a la ley de Reclutamiento.

Burgos 17 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Con arreglo a lo preceptuado en el Decreto número 110 (B. O. número 23) y Orden de 1.º de octubre de 1936 (B. O. número 33) de la Junta de Defensa Nacional y Ordenes complementarias de esta Secretaría, publicadas en los BB. OO. números 15, 34, 84, 252 y 408, se confiere la asimilación de Brigada al Sargento asimilado, Estudiante de Medicina, D. Cristóbal Ruiz Méndez, el cual continuará en el destino que actualmente tiene asignado.

Burgos 17 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 17 de noviembre de 1936 (B. O. número 54), se confiere la asimilación de Brigada a los Estudiantes de último curso de la Carrera de Farmacia que a continuación se relacionan, quienes pasan a los destinos que se indican:

D. Manuel Rico Garzón, que presta sus servicios en el Hospital Militar de Grifón, al Depósito de Medicamentos de Grifón.

D. Alfonso Cavero Diego Madrazo, que presta sus servicios en el Parque de Artillería del VII Cuerpo de Ejército, al Cuadro Eventual de la Dirección de Servicios de Farmacia, Zaragoza.

Burgos 17 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Con arreglo a lo preceptuado en el Decreto número 119 (B. O. número 23) y orden de 1 de octubre de 1936 (B. O. número 33) de la Junta de Defensa Nacional, y órdenes complementarias de esta Secretaría, publicadas en los Boletines Oficiales números 15, 34, 84, 252 y 408, se confiere la asimilación de Alférez Médico a los Médicos civiles, Sargento de Complemento y soldados médicos que figuran en la siguiente relación, los que pasarán a prestar sus servicios a disposición del General Jefe del Ejército del Centro, debiendo incorporarse con toda urgencia:

Médico civil don Jesús Parde Romero, que presta sus servicios en el Hospital Militar de Pravia (Asturias).

Otro ídem don Angel Fernández Domínguez, residente en Vallanueva del Campo (Zamora).

Otro ídem don Juan de la Cámara y Cailhau, ídem, en Avila, calle de Caballeros, número 10.

Otro ídem don Gregorio Baz Bustillo, que presta sus servicios en el Hospital de Sangre de Jaca.

Otro ídem don Angel Trapero Caro, ídem en ídem ídem.

Sargento de Complemento de Zapadores Minadores número 7, don Pablo de la Peña Regidor.

Soldado del Regimiento de Infantería Aragón número 17, don Angel Faci Muñoz, que presta sus servicios en el Hospital Militar de Zaragoza.

Otro del Regimiento de Infantería San Quintín número 25, don Gregorio Herranz Juárez.

Otro ídem don Santiago Hernández Conde.

Otro del Regimiento de Infantería Toledo número 26 don Luis Geras Blanco.

Otro del Regimiento de Infantería La Victoria número 28 don Francisco Gómez Rico, que presta sus servicios en el Hospital Militar de Zaragoza.

Otro ídem don Angel Barrera Olivera.

Otro ídem don Federico

Murueta Goyena y Vicente, que presta sus servicios a las órdenes del Jefe de Sanidad Militar de Valladolid.

Otro ídem don Anselmo Gómez Guíjo, ídem, en el Cuadro Eventual del I Cuerpo de Ejército.

Otro ídem don Tobias Sánchez García.

Soldado del Regimiento Infantería Zamora número 29 don Antonio Fernández de Sanmamed Herme, que presta sus servicios en el Hospital Militar de Mondariz.

Otro del Regimiento de Infantería Zaragoza número 30 D. Juan Amor Vázquez, residente en Orense, calle del Progreso número 67, primero.

Otro del Regimiento Infantería Burgos número 31 don Eloy Rodríguez Barrio.

Otro de la Segunda Comandancia de Sanidad Militar, don Agustín Serrate Torrente, que presta sus servicios en el Hospital Militar Costa de Zaragoza.

Otro del Grupo de Sanidad Militar de la Séptima Región don Antonio Santurino López.

Otro ídem don Domingo de la Pisa Fernández, que presta sus servicios en el Hospital Provincial de Valladolid.

Otro del Grupo de Intendencia de la Séptima Región don José González Aquiso.

Otro del Regimiento de Artillería Ligera número 14 don Angel García Porrero.

Otro ídem don Exuperio Ruiz García.

Otro de la Academia de Artillería e Ingenieros don Valentín Estebaranz Estebaranz.

Otro de la Escuela de Automovilismo de Segovia don Jesús Nieto Saldaña.

Otro del Servicio de Automovilismo de Segovia don Luis Rodríguez Núñez.

Otro del Regimiento Cazadores de Farnesio, 10.º de Caballería don Carlos Riñón Rey.

Otro del Parque de Automóviles de Zaragoza don Anasio del Olmo Martínez, que presta sus servicios en el Equipo Quirúrgico del Capitán Val-Carreres Ortiz.

Otro en la Milicia Nacional don Demetrio Arias Arias, ídem, en la Bandera "Asturias" número 3.

Otro ídem don Eusebio Seco Hernández, ídem, en el Hospital Militar de Valladolid "General Saliquet".

Otro ídem don Victor Hermeida Ronco, ídem, en la Primera Bandera de Castilla.

Burgos, 10 de diciembre de 1937.

—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Aumento de sueldo

Por hallarse comprendido dentro de lo que dispone el artículo 17 del Reglamento del Cuerpo de Inválidos Militares, se concede el aumento de veinte por ciento de mejora en su haber, al soldado Rodrigo Agudo Sánchez, debiendo surtir efectos administrativos desde 1.º de noviembre último.

Burgos 16 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Auxiliares de Estado Mayor

Por haber terminado con aprovechamiento el curso seguido en la Academia de Valladolid, se promueve al empleo de Teniente provisional Auxiliar de E. M. al personal que figura en la siguiente relación:

Don César Balmaseda Echevarría, Oficial tercero honorario del Cuerpo Jurídico.

Don Luis Arruza y Alonso, paisano.

Don José Alvarez Lanzaco, ídem.

Don Augusto Martínez Rodó, Teniente asimilado.

Don Juan Antonio Herrán de las Pozas, paisano.

Don Pedro Matalonga Feliú, fallangista.

Don Mariano Villellas Lamarca, paisano.

Don José María Arteché y Olábarri, ídem.

Don Alfonso Moreno y González de Anleo, ídem.

Don José Ascanio y León Huertas, Sargento habilitado.

Don Luis Esteban y Goicoechea, paisano.

Don Antonio Rodríguez Jimeno, ídem.

Don José Capa Herrán, ídem.

Don Juan Alegre Villarroja, ídem.

Don Roberto Lucini Viñé, ídem.

Don Carlos Adriaensens Ducasse, Oficial tercero honorario del Cuerpo Jurídico.

Don Luis Gastón Gastón, Sargento requeté.

Don Enrique Sáenz-Alonso Gorostiza, paisano.

Don José María Hernández Piá, Brigada de Complemento.

Don Alvaro Díez Calderón, paisano.

Don Luis Bugallal Yravedra, Alférez de Complemento.

Don Eusebio Alonso Pérez-Hickman, paisano.

Don Juan Salazar García, requeté.
Don Mariano Aldama y Gámir, paisano.

Don José Areitio Ariz, ídem.

Don Mauricio Melgar Rojas, Oficial tercero honorario del Cuerpo Jurídico.

Don Ricardo Fernández Maza, paisano.

Don Gregorio Vicente Monteagudo, artillero segundo.

Don José María Guirao Gabriel, paisano.

Don Francisco Martín Nieto, ídem.

Don Emilio Alberto Gil Carceo, ídem.

Don Enrique Font de Bedoya, íd.

Don Gustavo del Barco Cabeza, íd.

Don Juan Alonso Villalobos Sorózano, Brigada de Complemento.

Don Pedro Ortega y Fernández Villalta, paisano.

Don Fernando Torres Quevedo y Polanco, ídem.

Don Luis Peláez Latorre, ídem.

Don Manuel Martín Martín Cruz, Sargento.

Don Juan Julián Osés Remondegui, paisano.

Don Angel de Grandá y Villar, ídem.

Don Salvador Fernández y Jiménez, Suboficial de Complemento.

Don Adrián Mateos Sandoval, Oficial tercero honorario del Cuerpo Jurídico.

Don Pedro Prado Castro, paisano.

Burgos, 18 de diciembre de 1937.
—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Bajas

Causa baja en el Ejército por haber sido condenado a la pena de doce años y un día de reclusión temporal, con las acesorias de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta durante la condena, el Teniente de la Guardia Civil D. Tomás Pérez Renedo.

Burgos 17 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Destinos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, pasan a los destinos que se indican los Oficiales de Infantería que se relacionan a continuación:

Capitán don Virgilio Cabanellas Torres, a disposición del Excelentísimo Sr. General Jefe de la 152 División.

Teniente provisional don Joaquín Garriga Estiñe, del Ejército del Centro, a la Segunda Brigada Mixta Legionaria.

Idem ídem don Eufasio de Alaba Baza, de ídem a ídem.

Alférez don Sabino Beamonte Martínez, del Batallón de Trabajadores número 10, a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Norte.

Idem provisional don Enrique del Real Zalote, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas Tetuán número 1.

Idem ídem don Miguel Cervantes Genozlain, al ídem, en comisión.

Idem moro don Sidi Mohamed Ben Mohamed Susi, a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Centro.

Idem provisional don Sidi Manan Ben Mohamed, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2, al de Alhucemas número 5.

Burgos, 17 de diciembre de 1937.
—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y a propuesta del Excmo. señor General Jefe de Movilización, Instrucción y Recuperación, pasan a los destinos que se indican los Oficiales de Infantería que se relacionan a continuación:

Capitán de Complemento don Agricio Chamorro González, residente en la Octava Región Militar, al 9.º Regimiento de Artillería Ligera.

Idem don Gonzalo Suárez Gutiérrez, procedente del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2, al ídem, en comisión.

Teniente don José Antonio García Arguelles, procedente del Regimiento de Infantería Zamora número 29, al ídem ídem.

Idem de Complemento don José Ramón Campa Fernández, residente en la Octava Región Militar, al ídem.

Idem ídem don Ramón Alvarez de Tejera, ídem al ídem.

Idem ídem don Jesús Fernández de la Puente, ídem, al 10.º Regimiento de Artillería Ligera.

Idem ídem don Benjamín Espina García, ídem, al ídem.

Burgos, 17 de diciembre de 1937.
—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Se rectifica la Orden de destinos de Jefes y Oficiales de Infantería de 20 de noviembre último (B. O. número 400), en lo que se refiere al Teniente provisional don Manuel Botello Parras, en el sentido de que el destino de procedencia es a disposición del Excmo. señor General Jefe del Ejército del Sur, y no el que por error se consignaba en aquélla.

Burgos, 17 de diciembre de 1937.
—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Se rectifica la Orden de destinos de Jefes y Oficiales de Infantería de 18 de noviembre último (B. O. número 398), en lo que se refiere al Teniente provisional don Juan Caballero Damas, en el sentido de que su destino de procedencia es a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Sur, y no el que por error se consignaba en aquélla.

Burgos, 16 de diciembre de 1937.
—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Se rectifica la Orden de destinos de Oficiales de Infantería de 17 de noviembre último (B. O. número 394), en lo que se refiere al Alférez provisional don Francisco Cuesta Martínez, en el sentido de que su primer apellido es Cuezva, y no el que por error se consignaba en aquélla.

Burgos, 16 de diciembre de 1937.
—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por conveniencia del servicio, se destina a los Cuerpos que se expresan al Jefe y Oficiales de Artillería que se relacionan a continuación:

A disposición del General Jefe del Ejército del Centro

Comandante don Rafael Saenz de Santa María de los Ríos, procedente de la Sexta Región Militar.

Capitán don José Virgilio Quintanilla, procedente de la Sexta Región Militar.

Idem don Miguel Pérez Lapeña, ascendido del V Cuerpo de Ejército.

Idem don Alejandro Ballesteros Villilla, del 9.º Regimiento de Artillería Ligera.

Teniente habilitado para Capitán don Carlos Magaz Fernández de Henestrosa, del Noveno Regimiento de Artillería Ligera.

Teniente de Complemento don Antonio González Navarro, del Ejército del Sur.

Alférez provisional don Antonio Archanco Udobro, de las Fuerzas Militares de Marruecos, en comisión.

Alférez de Complemento don Ramón Vargas Porras, procedente del Ejército del Sur.

Idem idem don José Valero Masot, procedente de la Sexta Región Militar.

Idem idem don Evelio Carrera Benito, ascendido del 2.º Grupo Mixto.

Idem idem don Antonio Pérez Pestaño, idem idem.

Idem idem don Jaime Azcárraga Bustamante, ascendido del 14 Regimiento Ligero.

Idem idem don Ignacio Fuster Canet, ascendido, del 14 Regimiento Ligero.

Idem idem don Augusto Macías Saenz, idem idem.

Idem idem don José María Font Llompert, ascendido, de la Agrupación de Artillería de Ceuta.

Idem idem don José María Trilla Fornell, idem idem.

Idem idem don José Madi Rusñol, ascendido, del 11 Regimiento Ligero.

Idem idem don Luis Coll Arnalot, idem idem.

Idem idem don Eladio de la Cruz Fernández del Castillo, ascendido, del 2.º Grupo Mixto.

Idem idem don Pedro Tabares de Lugo, idem idem.

Idem idem don Galo Miguel Barea Fabre, idem idem.

Idem idem don Ricardo Sosa Tolosa, idem idem.

Al 10 Regimiento de Artillería Ligera

Alférez provisional don Francisco Díaz García, del 11 Regimiento Ligero.

Al 11 Regimiento de Artillería Ligera

Alférez provisional don José Pino López, del 10 Regimiento Ligero.

A las órdenes del Director de Etapas del Ejército del Norte

Capitán de Complemento don Santiago Ruiz Espiga, ascendido, del 12 Regimiento Ligero.

Alférez de idem don Luis Lerena Gómez, idem idem.

A la Milicia Nacional

Alférez habilitado para teniente don Brígido Felipe Villar, del Batallón de Infantería Argel.

Burgos, 16 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Por conveniencia del servicio, pasa destinado a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Centro el Comandante de Ingenieros, recientemente ascendido, don Miguel Luanco Cuenca.

Burgos, 17 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por conveniencia del servicio, pasan destinados a la Red Radiotelegráfica Militar Permanente los Brigadas de Ingenieros recientemente ascendidos que figuran en la siguiente relación:

D. Angel Rodríguez de la Cueva.

D. Amancio López Pérez.

D. Vicente Martínez Izquierdo.

D. Emilio Cejalvo Herraiz.

D. Joaquín Rodríguez Sanz.

D. Jacobo Serrano Rayo.

D. José Martínez Marín.

D. Maximino González Viera.

Burgos, 16 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Se rectifica la Orden de 13 de noviembre (B. O. número 397), en el sentido de que el destino que por ella se confiere al Capitán de Intendencia don Manuel Canales Jurado, es a la Inspección de la Frontera Norte, y no a disposición del Excmo. Sr. General Jefe de Seguridad Interior, Orden Público e Inspector de Fronteras.

Burgos, 17 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

A propuesta del Excmo. Sr. Inspector General de la Guardia civil y por conveniencia del servicio pasan a los destinos que se indican los Oficiales de dicho Instituto que se relacionan a continuación:

Capitán don Mariano Esteban Olivera, de la Comandancia de Badajoz, a la de Valladolid.

Idem don Agustín Rubio San Juan, de agregado a la Comandancia de Salamanca, a la misma, de plantilla.

Idem don José Arjona Monso, de la Comandancia de Lugo, a la de Marruecos, para efectos de documentación, por haber sido destinado a Seguridad y Asalto de Ceuta.

Teniente don Juan Estallo Rodríguez, de afecto para documentación y haberes a la Comandancia de Tenerife, a la de Zamora de plantilla.

Idem don Aurelio Belay Díaz, de afecto para haberes y documenta-

ción a la Comandancia de Marruecos, a la de Pontevedra, de plantilla.

Idem don José Jiménez Peregrina, que cesa en la situación de disponible gubernativo en Zaragoza, a la Comandancia de Huesca.

Alférez don Andrés Gonzalvo Sainz, de la Comandancia de Alava, a la de Vizcaya.

Burgos, 16 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, pasa destinado a disposición del Excmo. Sr. General Jefe de la División núm. 62 el Capitán de la Guardia Civil don Juan Gallo Motta, de la Comandancia de Alava.

Burgos, 16 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por conveniencia del servicio pasa destinado al Cuadro eventual del Ejército del Centro el Veterinario primero don Juan Pérez Bondia, de la Enfermería y Sección Móvil de la Circunscripción Oriental de Marruecos.

Burgos, 17 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Dispuesto que se reintegre a su destino de auditor del Departamento Marítimo de El Ferrol el Teniente Coronel Auditor de la Armada don Jesús de Cora y Lira, Vocal del Consejo de Guerra Permanente de Oficiales Generales del Ejército del Norte, le sustituirá en este cometido el Comandante Auditor habilitado para Teniente Coronel, don Eduardo Callejo y García-Amado.

Burgos, 14 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por conveniencia del servicio, se destina a la Delegación de Fabricación de Asturias al Auxiliar Administrativo don Juan López Catalá, de la Fábrica de Armas de La Vega, y a la Agrupación de Artillería de Ceuta al Maestro Armero don José Perifán Fernández, actualmente agregado a la misma.

Burgos, 17 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se designa a las Setenas del Coronel Inspector de los Campos de Concentración, para prestar los servicios de su ministerio en el Hospital de Lieganes, y el de los Sagrados Corazones, de Santander, a los Capellanes don Nilo Martínez Pardo y don José María Cortina Redada, respectivamente.

Burgos, 18 de diciembre de 1937.
—II AÑO TRIUNFAL.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Habilitaciones.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se habilita para ejercer el empleo inmediato superior a los Jefes y Oficiales del Arma de Infantería que se expresan a continuación.

Comandante don Alfredo Díaz Rodríguez, que mandará una media Brigada.

Idem don Francisco Laborda Hernando, que mandará un Tabor de Regulares.

Capitán don Ramón Jerez Espinazo, que mandará un Batallón.

Idem don Pedro Ruiz Massa, idem idem.

Idem don Ernesto Artuñedo Girone, idem idem.

Burgos, 17 de diciembre de 1937.
—II AÑO TRIUNFAL.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se habilita para ejercer el empleo de Comandante al Capitán de Infantería don Luis López de Ayala.

Burgos, 17 de diciembre de 1937.
—II AÑO TRIUNFAL.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

A los fines del artículo segundo de la Orden de 23 de noviembre de 1936 (B. O. núm. 39), se habilita para ejercer el empleo de Capitán al Teniente profesional de Infantería don Miguel Carmona Navarro, a propuesta del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Centro, y para el de Teniente, al Alférez profesional de Infantería don Francisco Jordán López, a propuesta del Excmo. Sr. General Jefe Directo de la Milicia Nacional.

Burgos, 17 de diciembre de 1937.
—II AÑO TRIUNFAL.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y con arreglo a lo que precep-

ta el Decreto núm. 342 de 25 de agosto próximo pasado (B. O. núm. 310), se habilita para ejercer el empleo superior inmediato al Comandante de Ingenieros, retirado, don Brandío Amaro Gómez, del Servicio de Automovilidad, el que continuará en el desempeño de su actual cargo.

Burgos, 17 de diciembre de 1937.
II AÑO TRIUNFAL.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se habilita para ejercer cargo de categoría inmediata superior, con arreglo a lo que precepta el Decreto núm. 342 de 25 de agosto próximo pasado (B. O. núm. 310), a los Jefes y Oficiales de Intendencia retirados, que tienen solicitado su reintegro en el servicio activo, que figuran en la siguiente relación.

Teniente Coronel don José Lanzarote Cano, Parque Intendencia Séptima Región.

Teniente Coronel don Manuel Macías Abellano, Séptima Región.

Capitán don Jaime de Diego Rubiños, pagador Milicias Séptima Región.

Teniente don Germán García Aguado, Séptima Región.

Burgos, 17 de diciembre de 1937.
II AÑO TRIUNFAL.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se habilita para ejercer el empleo de Comandante al Capitán de la Guardia Civil don Cristóbal Román Durán, que mandará un Batallón.

Burgos, 16 de diciembre de 1937.
—II AÑO TRIUNFAL.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se habilita para ejercer el empleo de Comandante al Capitán Médico don Luis Gandullo Solsona, que desempeñará el cargo de Jefe de los Servicios de Sanidad Militar de la División núm. 12.

Burgos, 17 de diciembre de 1937.
II AÑO TRIUNFAL.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

—:—

Se habilita para ejercer el empleo superior inmediato, con arreglo a lo que precepta el Decreto núm. 342 de 25 de agosto último (B. O. núm. 310), a los Jefes y Ofi-

ciales retirados, del Cuerpo Jurídico Militar, que tienen solicitado su reintegro en activo y que figuran en la siguiente relación:

Auditor de Brigada don José Casado García, Auditor de la Sexta Región Militar.

Idem de idem don Luis de Cuenca y Fernández de Toro, Secretario del Alto Tribunal de Justicia Militar.

Idem de idem don José María Sagüer y Sanjuanena, Agregado a la Fiscalía de la Sexta Región Militar.

Teniente Auditor de Segunda, don Francisco Manilla Morales, de la Auditoría de la Segunda División Orgánica.

Teniente Auditor de Segunda don Juan Muñoz Rojas, de la Segunda División Orgánica.

Burgos, 18 de diciembre de 1937.
—II AÑO TRIUNFAL.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

ADMINISTRACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Reglamento General de los S.-Enfermerías Provinciales

CAPITULO PRIMERO

De la misión de los Sanatorios-Enfermerías

Artículo 1.º Los S.-Enfermerías creados por el Patronato Nacional Antituberculoso, a razón de un Establecimiento por provincia, y sin sujeción a pautas estadísticas de mortalidad y morbilidad imposibles e inexactas en el momento actual, tienen por función la recogida de los excedentes de enfermos bacilares de pulmón abiertos, incrementados por la época de guerra, para separarlos del contacto familiar y social, disminuyendo de esta manera las fuentes de contagio y procurándoles de paso a los internados cuantas atenciones terapéuticas, médicas y quirúrgicas sean menester para su alivio y curación.

Art. 2.º Cada uno de estos Centros sanato-hospitalarios provinciales, se constituye a base de un tipo fijo de cien camas gratuitas, de las cuales, 25 serán destinadas a combatientes tuberculosos, y 75 se repartirán aproximadamente en la mitad de lechos para varones y la otra mitad para mujeres.

Sobre este cupo de 100 camas gratuitas, sufragadas por el Patronato Nacional Antituberculoso, con la cantidad de diez pesetas por ca-

ma y día, será obligación de los Comités Delegados provinciales anti-tuberculosos el montaje también de otras diez canas de pago—unidad para cada caso—susceptibles de ser examinadas individualmente u criterios de cada Comité Delegado provincial, según las disponibilidades de los laboratorios y las necesidades que se habrán sentir en la jurisdicción sanitaria que les compete.

Estas canas de pago serán ocupadas por pensionistas, que abonarán diez pesetas por cana y día, comprendiéndose en esta cifra alimentación, estancia, servicios médicos, auxiliares y domésticos, pero con exclusión de las intervenciones quirúrgicas y tratamientos especiales, cuya responsabilidad se especifica en los artículos 11, 12 y 13 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

De la sanación de enfermos

Art. 3.º El modo de sanción principal de los enfermos será la reducción de la capacidad tuberculosa, capaz de mantener a su contacto en el medio familiar y social, los pacientes gratuitos admitidos en estos Establecimientos tendrán forzosamente que ofrecer formas espectobacilares claras, comprobadas por el simple examen microscópico directo del esputo, y dentro de estas modalidades de lesiones pulmonares abiertas, se preferirán en orden a las siguientes condiciones:

- a) Mayor densidad del medio familiar del enfermo.
- b) Situaciones notamente terciarias de difícil custodia por parte de los Dispensarios.
- c) Formas bilaterales abiertas no susceptibles de tratamiento ambulatorio.
- d) Formas abiertas de más fácil vigilancia profiláctica.
- e) Índice superior de pobreza.
- f) Pequeños empleados del Estado.
- g) Pequeños empleados de Diputaciones y Ayuntamientos.
- h) Empleados particulares.

Art. 4.º Las bases económicas mínimas que tendrán que honrar los pacientes comprendidos en el artículo anterior responderán a estas normas:

- a) No podrán gozar de las ventajas señaladas aquellos que perciban sueldos o ingresos totales, fijos y mensuales de cualquier procedencia, superiores a 400 pesetas, si son solteros sin familia.

400 pesetas, si son casados sin hijos.

500 pesetas si poseen un hijo.

600 pesetas, si poseen dos hijos.

700 pesetas, si poseen tres hijos.

800 pesetas, si poseen cuatro hijos, y así sucesivamente en fracciones de 100 pesetas mensuales por cada descendiente que hubiere.

En los solteros que sostienen a su familia se partirá de la misma base y fracciones que para los casados, interpretándose como equivalente a un hijo cada familiar sin trabajo o menor de edad.

b) Cuando no fuese posible precisar de una manera concreta la cuantía de los ingresos a causa de la variabilidad del trabajo (percepción de tantos por ciento, labor de carácter discontinua, etc.), o por otros motivos, las casas patronales en donde colabora el interesado están en la obligación de expedir una certificación acreditadora de las entradas habidas por el solicitante durante el año anterior, en la inteligencia que su falsificación traerá plena responsabilidad jurídica sobre las mismas, y nunca para el enfermo, si fuere empleado.

Art. 5.º El mecanismo de entrada y los documentos probatorios de la legitimidad de las peticiones, serán:

a) Certificación de los Ayuntamientos respectivos acerca de las tribuciones por urbana, rústica e industrial del peticionario, si las hubiere, así como declaración por estas Autoridades de los posibles ingresos de los solicitantes.

b) Certificación de ingresos anuales expedidas por los Habilitados de Hacienda, Diputaciones, Municipios o Entidades particulares, en relación con las normas contenidas en el artículo anterior.

c) Una vez obtenidos por el solicitante los documentos expresados en los apartados anteriores a) y b) de este mismo artículo, los Médicos de asistencia directa al enfermo, fueren libres o de la Beneficencia, remitirán las supradichas certificaciones al Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad correspondiente a su demarcación, acompañándolas con dos ejemplares iguales de una ficha clínicosocial del peticionario, confeccionada por el médico asistente, e instancia de ingreso firmada por el paciente o sus familiares, con indicación de su domicilio y residencia.

Contra dicha documentación recibirán recibo del Inspector Secretario de la Junta municipal de

Sanidad, con fecha de la entrega de aquélla.

d) Los Inspectores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, están en la obligación de remitir a los Inspectores provinciales de Sanidad de su jurisdicción, las documentaciones totales de los enfermos que hayan solicitado, dentro de los plazos decenales fijos e inprorrogables, con relación al del día de la entrada (1, 10 y 20 de cada mes), quedándose tan solo con el duplicado de la ficha clínicosocial para su constancia.

e) Recibidas las documentaciones por el Inspector provincial de Sanidad, notificará éste a los Dispensarios de las zonas donde los solicitantes habitan y a estos últimos, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de cada lote de solicitudes, la orden de reconocimiento y presentación en el Centro dispensarial.

f) La presentación de los pacientes y sus exploraciones en los Dispensarios deben ser realizadas dentro de los diez días siguientes al de la recepción de las notificaciones que envía la Inspección provincial de Sanidad, en la inteligencia de que los solicitantes que no acudieren durante este lapso, serán dados como baja y tendrán que renovar el trámite que se estampa en los precedentes apartados. Pedirán asimismo al Director del Establecimiento dispensarial un acuse escrito de su concurrencia al examen.

g) El Médico Director del Dispensario remitirá de nuevo los lotes de las exploraciones hechas, con sus resultados, al Inspector provincial de Sanidad, dentro de los cinco días siguientes, y añadirá a la certificación razonada clínicosociológica y social de cada enfermo, una reducción radiográfica 13/18.

h) Por consiguiente, el trámite sintetizado es: Médico asistente a Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad; de este último pasará a la Inspección provincial (diez días); del Inspector provincial de Sanidad al Director del Dispensario (cinco días); del Médico Director del Dispensario al Inspector provincial de Sanidad (quince días), y de aquí al S. Enfermería.

i) Una vez en poder del Inspector provincial de Sanidad las decisiones del examen dispensarial, les serán comunicadas por dicha Inspección el primer día del último decenio de cada mes, a los

enfermos solamente si fueren recusados, y a estos y al Director del S.-Enfermería simultáneamente si hubieren sido aceptados.

j) Por lo que afecta a los enfermos ya en tratamiento en los Dispensarios Centrales o filiales, los Directores de estos Centros prepararán listas de sus propuestos hospitalizables en los S.-Enfermerías, que remitirán mensualmente a las Inspecciones provinciales de Sanidad con toda la documentación que se señala en los apartados anteriores.

k) El primer día del último decenio de cada mes, los Inspectores provinciales de Sanidad trasladarán a los Directores de los S.-Enfermerías, como se indica en el apartado i), los nombres de los grupos de enfermos a quienes por riguroso y legal turno correspondan los beneficios de dichos Establecimientos, y la cuantía de los envíos estará regulada por el número de plazas vacantes, cuya relación remitirán a las Inspecciones provinciales de Sanidad los Médicos Directores de los S.-Enfermerías el primer día del segundo decenio de cada mes.

l) Los ingresos de enfermos de toda clase en estos Centros, se llevarán a cabo exactamente el día 1 de cada mes, y los reconocimientos a ellos ligados para juzgar sobre la procedencia patológica de su admisión, serán despachados por los Médicos Directores de los S.-Enfermerías, sin otra demora dentro de los cuatro días siguientes al de su llegada, con remisión de la lista de recepciones, en donde se anotaran las observaciones y reparos particulares que sugiera cada enfermo, a las Inspecciones provinciales de Sanidad, siempre el primer día del segundo decenio de cada mes, esto es, al mismo tiempo que la relación de vacantes existentes o previstas para el envío del mes siguiente.

h) Los pacientes que no ingresaren en dichos días primero, perderán sus derechos a la hospitalización y tendrán que renovar los trámites preceptuados, yendo a ocupar el nuevo puesto que les viniere a tocar.

m) En caso de divergencia de criterio entre los Médicos Directores de Dispensarios y Directores de S.-Enfermerías, o entre aquellos y los Médicos de asistencia, se someterá el pleito en única y última instancia al Inspector provincial de Sanidad de aquel sector, el cual comunicará a las partes, dentro de los ocho días, a contar

del de la solicitud del recurrente, su decisión adversa o favorable a la admisión del enfermo.

n) No podrán pasar de ningún modo a los S.-Enfermerías los enfermos tuberculosos hospitalizados en cualesquiera otros Centros del Estado, Diputaciones, Municipios o Instituciones privadas. Los Inspectores provinciales de Sanidad vigilarán el mantenimiento numérico de las plazas para pulmonares que funcionan en todas las Entidades hospitalarias de su mandato, para que de las infracciones sean responsables los Médicos Jefes de las Salas de donde procede el internado, y en su defecto los Directores de tales Establecimientos. Para que estas medidas no puedan ser fácilmente burladas, ha de advertirse que cuantas bajas experimenten aquellos Centros por salidas de tuberculosos pulmonares, se comunicarán inmediatamente por oficio a los Inspectores provinciales de Sanidad, a manera de que consten los nombres en un fichero o lista para gobierno de las admisiones en los S.-Enfermerías.

ñ) Los enfermos que lleven menos de un año de residencia en la provincia se pospondrán a los vecinos de aquélla en las listas de propuestos para acogerse en los S.-Enfermerías.

o) Las sanciones y su cuantía, si a ello hubiere lugar para los solicitantes que vulnerasen las disposiciones de ingresos, serán fijadas, de ser insolventes, por los Inspectores provinciales de Sanidad, y si fueren solventes, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, caso de no avenirse los interesados a satisfacer las estancias devengadas a razón de 10 pesetas diarias y la multa que la Autoridad sanitaria acuerde, cuyo conjunto pasará a las Tesorerías de los Comités Delegados provinciales.

p) Todo enfermo que ingrese subrepticamente será como primera medida expulsado del S.-Enfermería, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades a que hubiere lugar.

CAPITULO III

De los enfermos militares

Art. 6.º La admisión de los militares, soldados y clases del Ejército para ocupar las veinticinco camas gratuitas a ellos destinadas, se regulará en esta forma:

a) Que se hayan tuberculizado o entrado en periodo de lesión ac-

tiva a partir del Movimiento Nacional.

b) Que sean procesos que encuadren más o menos en las normas marcadas en el artículo 3.º de este Reglamento.

c) Que las Jefaturas de Sanidad Militar de cada provincia hagan los envíos de las listas de propuestos directamente a los Inspectores provinciales de Sanidad.

d) Que los trámites y fechas ulteriores de admisión les sean comunicados por las Inspecciones a las Jefaturas provinciales de Sanidad Militar.

e) Que en las demás disposiciones de admisión se plieguen a cuantas les afecten en los artículos 4.º y 5.º aquí estampados, pero siguiendo siempre la vía de las Inspecciones provinciales de Sanidad sin otros intermediarios, para simplificar las entradas.

CAPITULO IV

De los enfermos de pago

Art. 7.º Las plazas de pago existentes en los S.-Enfermerías podrán ser disfrutadas por personas de ambos sexos de cualquier categoría social, sin otra limitación que la inherente a una excesiva riqueza, pues la libre mano para tales admisiones acarrearía menoscabo patente para el pequeño y mediano propietario o contribuyente, con el consiguiente reflejo depresivo sobre la economía del Médico libre.

Así, pues, los solicitantes, cuya renta anual por todos conceptos depase las 25.000 pesetas, o cuyas contribuciones o capital movilizado en industria o comercio se traduzcan en proporciones equivalentes, no serán beneficiarios de los S.-Enfermerías, a no ser que conciertan el abono de un plus de 5, 10 y 15 pesetas diarias, según su ingreso anual fuere hasta 40.000, 45.000 y de 50.000 pesetas en adelante y respectivamente.

Las infracciones en la veracidad de las declaraciones hechas por los solicitantes se someterán al espíritu y letra de lo estatuido en el apartado b) del artículo 4.º y apartados o) y p) del artículo 5.º.

Art. 8.º Los enfermos pensionistas podrán solicitar tan sólo plazas en los S.-Enfermerías de las provincias correspondientes a su región, salvo por cambio justificado de residencia, que les permitiese de los Establecimientos enclavados en la nueva región que tomaron como morada. También en el caso de que estuvieran cu-

norma, por completo las plazas de pago en los S.-Enfermerías de su región, tendrán derecho a solicitar el ingreso en cualquier otro Establecimiento similar de la provincia.

Art. 9.º Está terminantemente prohibido que los enfermos de toda clase cursen varias solicitudes a diferentes Centros de la región llevados del deseo de obtener pronta cabida en cualquiera de ellos. Como tal actitud es perjudicial para el buen establecimiento de los ingresados regionales, se corregirá, si se demuestra tal pluralidad de peticiones, con incapacidad para ser admitidos en cualquier Centro similar de España durante un período de seis meses a contar del día de la fecha de la última solicitud verificada.

Cuando dichos pacientes hayan obtenido el ingreso, optarán entre su eliminación del S.-Enfermería donde se hallaren o el pago de seis mensualidades completas extra, que irán al fondo económico del Comité provincial Delegado Antituberculoso.

Art. 10.º El trámite de ingreso se llevará a cabo encabezando directamente la solicitud con el informe clínico-radiobiológico del Médico asistente, y la restante documentación requerida para cumplir las bases del artículo 5.º, y con idéntico mecanismo que el de los enfermos gratuitos, tal como se define en los apartados del artículo quinto.

Asimismo podrán hacerse las rectificaciones de diagnóstico que fueren menester, si hay discrepancia de opiniones para la admisión del enfermo. De suceder esto, la familia del paciente puede proponer una Junta médica integrada por el Médico Director del Dispensario, el Médico Director del S.-Enfermería, el Médico asistente y un facultativo libremente nombrado por la persona, cuyos concurrentes percibirá de ella los honorarios que señale la Inspección provincial de Sanidad.

En última apelación dictaminará el Inspector provincial de Sanidad sobre la procedencia o improcedencia de la admisión, resolviendo en definitiva con ayuda de los asesores médicos que crea convenientes.

Finalmente, es la Inspección provincial de Sanidad la que informará a los pacientes a quienes corresponda entrar en el Establecimiento durante el siguiente período mensual, según lo disparr-

to en el apartado II del artículo 5.º.

Art. 11. Las condiciones clínico-radiobiológicas de admisión son las mismas que se especifican en los apartados a), b), c) y d) del artículo 3.º.

Art. 12. Con el abono regular por mensualidades adelantadas de la cuota diaria, tendrán los pensionistas derecho a todos los privilegios de alojamiento, manutención, servicio doméstico y servicios médicos y auxiliares que se otorgan en el S.-Enfermería, con exclusión de los tratamientos y asistencias que se enumeran más abajo, y que por su calidad se estimarán como extraordinarios:

- a) Intervenciones quirúrgicas torácicas de toda índole, con exclusión del neumotórax artificial, que será gratuito.
- b) Oleotorax.
- c) Secelones de adherencias.
- d) Tratamientos con sales de oro.
- e) Radiografías.
- f) Radioterapia.
- g) Tratamientos ajenos a su proceso tuberculoso que derivasen de su permanencia en el Centro, fueren médicos o quirúrgicos.

h) Tratamientos para su proceso tuberculoso pulmonar que, por la naturaleza infrecuente de los mismos carezcan de consignación en el Establecimiento.

Según la categoría de las intervenciones y curas, se confeccionará, de común acuerdo entre el Inspector provincial de Sanidad, el Médico Director del Centro y un facultativo libre, especialista a ser posible, designado por los Sindicatos Médicos, una tarifa equitativa que se halle en consonancia con los precios ordinarios vigentes en la práctica profesional de aquella provincia, con objeto de no lesionar los intereses de los Médicos con ejercicio particular.

Las tarifas atrás expresadas serán sometidas a la aprobación de los Comités Delegados, y de allí al Patronato Nacional Antituberculoso para su placet o modificación definitiva.

Art. 13. Los extras referidos en el artículo 11, se abonarán por el enfermo al hacer las liquidaciones mensuales con la Administración del Centro, y su representante pasará por entero a engrosar la Tesorería de los Comités Delegados provinciales antituberculosos.

Art. 14. Todos los enfermos de esta clase pagarán en la Administración del Establecimiento y el

día 1 de cada mes las cuotas correspondientes a este período.

Si pasado un plazo de cinco días no fueren satisfechos todos los devengos, se pondrán las providencias oportunas para obtener el cobro sin más demora o proceder como el caso requiera.

Art. 15. Los enfermos pensionistas se cometerán en absoluto a las ordenanzas de régimen y disciplina interior de los S.-Enfermerías, comunes a los demás S.-Enfermedos para el exacto cumplimiento de las normas sociales, morales y médicas expresadas a lo largo de este Reglamento.

CAPITULO V

De los enfermos en general

Art. 16. El cuadro de distribución de horas para guía de los internados, que redactará el Médico Director de cada S.-Enfermería, con miramiento a los servicios y necesidades globales, será conocido exactamente por los enfermos desde el día de su ingreso para ser observado sin alteraciones, salvo que se hayan dispuesto para alguno o algunos determinadas variantes recabadas por su estado.

El incumplimiento y la indisciplina vendrán a sancionarse por el Médico Director, con penalidades variables entre la simple amonestación y la expulsión del S.-Enfermería con pérdida de todos los derechos para ingresar en cualquier Centro del Patronato Nacional Antituberculoso previo beneplácito de la Inspección provincial de Sanidad.

Art. 17. Están prohibidos y serán castigados en los S.-Enfermerías:

- a) Toda suerte de juegos ilícitos.
- b) La promiscuidad de ambos sexos, cuya comprobación traerá la represión consiguiente, caso de ser aislada, para los empleados de guardia, y, si se generalizase indicando disolución de costumbres dentro del Establecimiento, le serán exigidas responsabilidades por lenidad a los Médicos, Director y Ayudante.

c) Las faltas o atentados a la moralidad y a la estrechez social.

d) Ausentarse del Establecimiento bajo ningún pretexto, ni aún con el consentimiento verbal del Médico Director, como no fuere para el cumplimiento de alguna inaplazable necesidad terapéutica o familiar, que en tal caso tendría que ser avalada y justifi-

cada por escrito por dicho facultativo.

e) Quebrantar con manifiesta mala intención las directrices de tratamiento propio o de otros.

f) La desobediencia, faltas de respecto y consideración a los otros internados y a los empleados y religiosos.

g) Las bebidas alcohólicas de toda clase si no figuran dispuestas por prescripción facultativa o dentro de las listas de los menús.

h) Cuantos farmacos se hallen fuera de los recetas de los Médicos del Centro.

i) El aporte de comidas del exterior.

j) Los objetos de cualquier naturaleza que juegue peligrosos e inadecuados o molestos para los otros enfermos al Médico Director.

La puntualidad amable y espontánea, la disciplina inquebrantable y la posesión de un recto sentido moral de actuación y convivencia, serán los principios fundamentales para el logro de la buena marcha de los Establecimientos y para la obtención de las mercedes curativas por parte de los internados.

Art. 18. Es obligatorio el Santo Sacrificio de la Misa cada domingo y días de solemnidad religiosa nacional o local, y la asistencia de aquellos pacientes cuyas circunstancias de salud se lo permitan.

Art. 19. Paralelamente a los deberes y prohibiciones apuntadas tendrán derecho a:

a) Que las asistencias realizadas por el personal facultativo, auxiliar y doméstico, llenen las exigencias de afabilidad adecuadas y las técnicas y éticas impuestas en este Reglamento sin distinción de categoría o clases con respecto a los internados.

b) Que los cuadros de trabajo, guardias y servicios de todos los empleados se cumplan con exactitud invariable.

c) Que la alimentación sea abundante, bien condimentada y que se cida a los menús establecidos.

d) Que en los casos de gravedad extrema puedan pasar todos los días los familiares a visitar al enfermo dentro de las horas que marque el Director.

e) Libre potestad para aceptar o recusar las intervenciones quirúrgicas que propongan los facultativos del Establecimiento.

f) Que los moribundos, los enfermos muy graves y los operados, se aislen en habitaciones inad-

pendientes, y de no haberlas, se circunará la cama por medio de un biombo espeso. Los afectos de enfermedades infecciosas, serán inmediatamente separadas de las salas generales.

Las quejas planteadas por cualquiera de las causas que vienen de relatarse, se trasladarán al Médico Director, y si él no prestase la atención debida para subsanarlas y se repitieran sin esperanza de solución, pasarán a ser formalizadas, ruzonadas y firmadas por los pacientes en el libro de reclamaciones, llevado obligatoriamente por la Dirección, y en último término, alzándose en instancia a los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes decidirán sobre las censuras que correspondieren a la comprobación de los hechos formulados o a la falsedad de las demandas.

Art. 20. La hospitalización de los enfermos será indefinida, pero sujeta en todas sus líneas y duración al juicio del Médico Director, y también al albedrío del enfermo para abandonar cuando le acomode el Establecimiento, no siendo en situaciones de extrema gravedad que hagan temer por la vida en el curso del traslado.

Ahora bien, que si la salida voluntaria se nutre de motivos caprichosos e injustificados, será causa para privar al enfermo del ingreso transitorio o definitivo en los Centros del Patronato Nacional Antituberculoso.

Cuando los internados gratuitos queden con expectoración abacilifera en repetidos exámenes directos, inoculaciones o cultivos del esputo, y estos hechos sean comprobados en el curso de un trimestre, dejarán automáticamente de ser beneficiarios de los S.-Enfermerías, para pasar a tratamiento ambulatorio en los Dispensarios que les corresponda.

Art. 21. No se hará ningún abono de días ni de fracciones aún cuando la baja voluntaria del paciente se haga a las pocas horas de su ingreso.

CAPÍTULO VI

De los médicos

Art. 22. La plantilla médica de los S.-Enfermerías se compondrá de dos facultativos para cada Centro: un Médico Director y un Médico Ayudante, con sueldos respectivos de 6.000 y 4.000 pesetas al año.

Estas plazas serán cubiertas interin duren las circunstancias

de guerra y excepción en nuestro suelo, de una manera provisional, para llenarlas definitivamente en tiempo oportuno por medio de un concurso-oposición a otra forma legal de demostración de méritos y competencia, cuyas bases se darán a conocer tres meses antes de la fecha señalada para su celebración en el "Boletín Oficial del Estado" y "Boletín Oficial" de cada provincia. A partir de la provision definitiva se gestionará que todo el personal facultativo, auxiliar y administrativo, forme plantillas eficaces cuyos haberes sean satisfechos por el Estado, reconociéndoles el carácter de funcionarios públicos.

Art. 23. El Médico Director es, por derecho propio, Jefe del Establecimiento, y, por consiguiente, asume la regencia funcional y técnica, con responsabilidad completa, de cuantas anomalías sucedieran, achacables a negligencia, incumplimiento, incapacidad científica, abandono e inhumoralidad. Únicamente se halla fuera de su gobierno el sector administrativo propiamente dicho, cuya fiscalización sólo corresponde al Patronato Nacional Antituberculoso y a sus Comités Delegados; pero intervendrá en la vigilancia y comprobación de la calidad de los abastecimientos de toda naturaleza ingresados en el Centro.

Al Médico Director afecta:

a) Dictar los cuadros de servicios de horas de todo el personal, con sujeción a las normas generales marcadas, teniendo facultades para su modificación en consonancia con las necesidades de los servicios; pero de forma que respondan a una línea de justicia sin privilegios para nadie.

b) Su visita diaria obligatoria al S.-Enfermería. Por consiguiente su residencia fija en el Centro es voluntaria.

c) Visita de todas las salas de enfermos, por lo menos tres veces por semana.

d) Practicar los reconocimientos médicos, disposiciones terapéuticas y quirúrgicas que precisen los enfermos.

e) Llevar el libro registro de entradas y salidas de pacientes en el Establecimiento, cuyo modelo, común a todos los S.-Enfermerías, será entregado por el Patronato Nacional.

f) Cuidar del libro de reclamaciones para enfermos y empleados.

g) Para cada paciente abrirá una carpeta, en la cual figurarán el diario clínico del enfermo, su

historia clínica y quirúrgica, así como el detalle de cuantas intervenciones diagnósticas y curativas hayan sido puestas a contribución. Estas carpetas serán debidamente numeradas y archivadas.

b) Al compás de su archivo de carpetas individuales de los asistidos tendrá un registro radiográfico de los pacientes, también numerado y clasificado por nombres.

l) Se le exige llevar una libreta de medicamentos recetados para cada una de estas secciones: enfermos gratuitos civiles de ambos sexos, excombatientes o militares y enfermos de pago. Dichas libretas serán despachadas dentro del mismo día en que fueron preconizadas los productos farmacéuticos, por la receta encargada del depósito de drogas cuando se trate de especialidades farmacéuticas, y se solicitarán de la Farmacia más próxima al Establecimiento, o de aquella que acuerde el Comité Delegado provincial, cuando las indicaciones terapéuticas respondan a fórmulas magistrales.

En este último caso se pasará copia de las mencionadas recetas firmada por el Director o Médico Ayudante al Establecimiento farmacéutico suministrador.

j) Tener en curso un perfecto registro de autopsias, con sujeción a fechas, nombres y hallazgos anatómopatológicos.

k) Ordenar y conducir una "sección de bajas" para el seguimiento de los pacientes en el medio urbano y rústico. En este sentido, toda salida dada en el S.-Enfermería será comunicada por duplicado a la Inspección provincial de Sanidad, con indicación de las condiciones de cada caso, que se sistematizarán así:

1.º Ficha de alarma.—Término que recoge todas las formas abietas bacilares que, desde su baja en el Centro, van sembrando gérmenes en su contorno y requieren constante vigilancia.

2.º Ficha de sospecha.—Tocante a los sujetos con curaciones poco sólidas que necesitan de custodia periódica.

3.º Ficha de curación.— Los prácticamente restituidos a la salud, sobre quienes se impondrán reconocimientos dispensariales de seguridad cada trimestre, semestral o año, a juicio de los Directores del Dispensario.

l) Confeccionar estadísticas mensuales detalladas de los capítulos abajo expuestos, que se transmitirán en doble copia al Inspector provincial de Sanidad, a

fin de que una de ellas se archive en la Inspección y la otra haga constancia en el Comité Delegado provincial:

1.º Estadística de entradas y salidas.

2.º Idem de intervenciones y fallecimientos.

3.º Idem de exámenes clínicos y anatómopatológicos.

4.º Idem de radiografías.

5.º Idem de microscopías.

6.º Idem de autopsias clínicas.

7.º Idem de notas clínicas clasificadas en el Establecimiento.

8.º Idem de necropsias.

9.º Idem de intervenciones quirúrgicas.

10. Idem de tratamientos por oro con indicación completa de dosis.

11. Idem de otros tratamientos.

l) Los reconocimientos de entrada de enfermos serán hechos el día 1 de cada mes, a la llegada del lote de ingresados, remitido por las Inspecciones provinciales de Sanidad para cubrir las vacantes del S.-Enfermería. Y los reconocimientos de salida se llevarán a efecto dentro de la primera decena de cada mes, de suerte que estén libres las plazas que resultaren el día anterior al primero del mes siguiente.

m) Al tomar posesión del S.-Enfermería el Médico Director hará, juntamente con el Médico Ayudante y el Secretario-Administrador, inventario de todos los objetos médicos, quirúrgicos, mobiliario y enseres existentes en el Establecimiento, cuya numeración precisa será firmada por los tres empleados que se mencionan y enviada al Comité Delegado provincial, quedando copia para cada uno de ellos.

Todos los meses, al enviar los estados médicos y los administrativos, será también remitida una relación de objetos y material inutilizado, autorizada por las firmas del Director y Administrador, para que el Comité Delegado provincial disponga su reposición si lo creyese justo.

Cada año, al hacer las estadísticas generales de trabajo, no será olvidado el inventario total del S.-Enfermería.

n) Para el material de curas (gases, catgut, cruces, pomadas, desinfectantes, etc.), se enviará petición escrita al Secretario-Administrador todas las veces que se agoten las existencias.

o) Aparte de la medicación flotante necesaria para los tratamientos cotidianos, la cual será

Remandada según las normas del apartado b) de este mismo artículo, el Médico Director y Ayudante poseerán un botiquín de urgencia bien dotado, bajo el amparo del reglamento de Botiquines de Urgencia (R.B.U.) orden de 25 de junio de 1935, "B.O.E." del 29 del mismo mes y año; pero haciendo constar que el Farmacéutico que lo regente y responda carecerá de todo derecho a sueldo, haber o gratificación por este servicio, circunscribiéndose al cobro mensual, y con las debidas justificaciones, de los productos por el suministrados.

p) En el vestíbulo del S.-Enfermería existirá bien a la vista un croquis del Establecimiento con desarrollo de todas sus plantas, denominación de los servicios y numeración de las camas habidas en sus locales. Al dorso de dicho cuadro o a su lado habrá una lista de los alojados con el número de la cama que les corresponde. El objeto es facilitar a los visitantes del S.-Enfermería, información inmediata para direccionarios.

q) Cada ciclo anual, y dentro de la última quincena de diciembre presentará memoria global de los trabajos discurridos en el S.-Enfermería, con estudio personal crítico sobre deficiencias, orientaciones nuevas y cuantas sugerencias le aconseje su entusiasmo en pro de la labor antituberculosa allí verificado. Serán remitidos tres ejemplares: uno al Patronato Nacional, otro al Comité Delegado de la provincia y otro a la Inspección provincial de Sanidad.

r) A su cargo correrá la vigilancia de todos los servicios, el buen cumplimiento de ellos y la observación de este Reglamento.

Art. 24. Los quehaceres del Médico Ayudante serán:

a) La Sección de Análisis clínicos y microscópicos, de la cual remitirá cuando lo precise peticiones escritas para renovación y reposición de material al Administrador, con el previo visto bueno del Médico Director del Establecimiento.

b) Visita matinal y vespertina diaria de inspección de las salas y demás locales, para velar por el buen curso de los alojados y el cumplimiento de los servicios de toda índole.

c) En ausencia del Médico Director es el Jefe del Establecimiento, con todos los deberes, derechos y obligaciones que se desprenden de los apartados del artículo anterior.

d) Cuantos servicios técnico-auxiliares se deriven de la completa y correcta asistencia de los enfermos y organización interior del S.-Enfermería.

e) El Médico Ayudante tendrá su residencia en el Centro, siendo de obligación pernoctar en él, para atender las llamadas nocturnas de urgencia del personal de guardia. Si por enfermedad, licencia o baja en el servicio quedara sin cubrir la guardia de noche, se encargará de ella el Médico Director. El S.-Enfermería no puede estar nunca carente de servicio médico asiduo, y para obviar los inconvenientes que surgieran de la excesiva sujeción del Médico Ayudante habrán de concertarse éste y el Director para conllevar y repartirse las tareas que resulten demandado pesadas individualmente.

CAPITULO VII

De los Practicantes

Art. 25. Los S.-Enfermerías tendrán dos Practicantes titulados, cuyas plazas serán provisionales como las de los Médicos del Establecimiento, mientras dure el período de guerra, y dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Su provisión definitiva se hará oportunamente por concurso-oposición u otra forma legal de demostración de méritos y competencia tal como se dijo para los Médicos en el artículo 22.

Art. 26. Abstracción hecha de los servicios propios de su gestión auxiliar que tenga por conveniente disponerle el Médico Director y el Ayudante, se advierten reglamentariamente las obligaciones que siguen:

a) Asistencia diaria de ambos, con servicio límite de cuatro horas por la mañana y cuatro por la tarde, en salas, quirófano, curas, etcétera.

b) Alternancia de trabajo, de tal suerte que por períodos semanales se repartan la asistencia de mujeres y hombres para que no haya sectores a los que dediquen servicio exclusivo y continuado.

c) Estarán exentos de la guardia nocturna, como no fuere en casos de trabajo excesivo, por enfermedad o ausencia de uno de los Médicos. Entonces tendrán que aliviar el quehacer general, conforme ordene el Médico Director.

CAPITULO VIII

De las Enfermeras

Art. 27. Son cuatro Enfermeras las incluidas en la plantilla de los S.-Enfermería, con sueldos anuales de 2.500 pesetas por individuo. Corresponden a ellas las funciones técnico-auxiliares complementarias, lo mismo para averías de las salas que para los restantes servicios médicos que hubiere.

Para su aceptación, aún con carácter provisional, tendrán que acreditar haberse formado en la Lucha Antituberculosa exhibiendo un título oficial del Estado o cuando menos el expedido por Establecimientos de garantía científica dedicados a la especialidad fisiológica. La provisión definitiva de sus plazas se registrará por bases idénticas a las estipuladas para Médicos y Practicantes en los artículos 22 y 25 de este Reglamento.

Se distribuirán en esta forma, dejando a merced del criterio del Médico Director la selección de sus aptitudes:

a) Una que tendrá a su cargo los servicios de Cirugía y Laboratorio.

b) Otra que conducirá los archivos, libretas y libros como auxiliar del Médico Director.

c) Dos a las que se marcará su jurisdicción en las salas y habitaciones de los internados, para llevar puntualmente las historias y diarios clínicos y terapéuticos de los enfermos.

d) La repartición de estas obligaciones no excluye de ninguna manera la mutua penetración e intercambio en los servicios que hubiere que llenar para el perfecto orden de las asistencias.

e) Sus horas de labor mínima son ocho cada día (cuatro durante la mañana y cuatro durante la tarde), así como la guardia nocturna del S.-Enfermería, que harán alternativamente en días sucesivos o en semanas sucesivas.

CAPITULO IX

De las sirvientas

Art. 28. La familia doméstica se compone de tres sirvientas varones, tres sirvientas femeninas y un pinche de cocina, con sueldo anual de 2.190 pesetas por empleado, amén de un cocinero, cuyo haber se eleva a pesetas 2.920 por año.

Art. 29. Las obligaciones y horas de estos empleados serán de-

tadas por el Médico Director, con relación a las necesidades que hubiere, pero siguiendo estas normas:

a) A pesar de que son ocho las horas tipo de labor para ellos, sus plazas serán provistas con la condición inexcusable de que tendrán y darán cura a sus obligaciones diarias, aunque estos quehaceres requieran una superior jornada de trabajo. El tiempo estará subordinado, por tanto, a la perfección y conclusión del servicio de cada día, y nunca éste limitado a aquél.

b) Les incumben todas las operaciones de limpieza y atención doméstica inherentes al Centro.

c) Es potestativo del Comité facilitarles alojamiento en la Enfermería, visando particularmente la falta de espacio de los locales, que traería, de ser ocupados por estos sirvientes, la reducción del número de internados. En cada caso, según las distancias del Centro a la ciudad más próxima, la capacidad del Establecimiento y otros factores concurrentes, resolverán los Comités Delegados de las provincias.

CAPITULO X

De las Religiosas

Art. 30. Formarán este personal de respeto, cuidado y asistencia un número variable de cuatro a seis Monjas (según crea conveniente el Comité Delegado provincial para las exigencias del servicio) de cualquier Orden conventual, en cuyos Estatutos se toque de cerca la prestación de auxilio a personas enfermas.

Art. 31. Percibirá cada una de las Religiosas 500 pesetas al año como sueldo. Esta cantidad podrá ser aumentada con una gratificación anual variable, si el Comité Delegado provincial lo juzga oportuno, en atención a los servicios prestados, y siempre que hubiere fondos sobrantes no aplicables a necesidades inmediatas del Centro. Será elevada al Patronato Nacional dicha propuesta acompañada de los razonamientos y justificantes, al término de cada año natural y dentro de la última quincena de diciembre, para su definitiva aprobación.

Art. 32. Corresponderán a las religiosas como deberes y obligaciones:

a) Vigilancia sobre los servicios domésticos y direccionamiento de ellos.

b) Asistencia directa al enfermo cuando lo reclame.

c) Atención del botiquín del Establecimiento y del almacén de ropas, sábanas y reservas, bajo la dirección del Secretario-Administrador.

d) Ayuda en los servicios de Cirugía y Laboratorio, si el volumen de cometido lo precisare.

e) Fiscalización directa sobre los abastecimientos de toda clase.

f) Guardia nocturna del Establecimiento en colaboración con las Enfermeras.

g) Cuidado de la capilla y culto.

CAPITULO XI

Del Censurero

Art. 33. Este empleado, cuyo haber será de 2300 pesetas anuales, tiene por obligación:

a) Servicio de portería e introducción de visitantes.

b) Ayuda directa al Secretario-Administrador, como auxiliar suyo, para cuantos trabajos sean de la competencia de aquél.

c) Residencia fija en el S.-Enfermería.

CAPITULO XII

Del Secretario-Administrador

Art. 34. Con la asignación anual de 4000 pesetas de sueldo, el Secretario-Administrador es un empleado (escogido preferiblemente dentro de los de la Administración Sanitaria Central) cuya delicada misión económica establece el enlace entre el Centro y el Comité Delegado provincial y entre aquél y los artículos de aprovisionamiento. Si pertenecieren a la Administración Sanitaria Central, remunerarán a sus cargos en este Cuerpo en cuanto la provisión de sus plazas sea definitiva en los S.-Enfermerías.

Será de su incumbencia:

a) La plena administración del Establecimiento, para cuyo objeto se le inviste de absoluta autonomía pero también se le asigna amplia responsabilidad de funciones.

b) Dentro de los tres primeros días de cada mes remitirá a los Comités Delegados provinciales nota detallada de las inversiones hechas durante el mes anterior y de los ingresos habidos en la Administración hasta entonces, acompañándola de los justificantes y liquidación de cada partida. Asimismo, dentro de aquel plazo, enviará también al Comité Delegado un avance presupuestario de las necesidades que piden para el

gir el S.-Enfermería en el transcurso de aquel mes.

c) Las cantidades que resultaren de la liquidación del mes anterior, una vez aprobada ésta por el Comité provincial, podrán ser cobradas por los acreedores a partir del décimo día de dicho mes en las Tesorerías de los Comités provinciales, merced al canjeamiento de facturas autorizadas, firmadas y selladas por el Secretario-Administrador del Establecimiento. Para ello, las casas suministradoras y acreedores de toda especie, remitirán facturas triplicadas al Secretario-Administrador, de las cuales un ejemplar será trasladado con las liquidaciones, otro para que sirva de documento de cobro en las Tesorerías de los Comités provinciales, previo los requisitos anteriores. Y un tercer ejemplar para constancia en la Secretaría-Administración del S.-Enfermería.

d) El Secretario-Administrador tiene facultades para la compra directa de los artículos y material de cualquier clase que fuere con destino al Centro, y por ello y para ello se entenderá con las casas o personas que hagan ofertas más favorables a la economía del Establecimiento. En esta elección será asistido, asesorado y controlado por el Médico Director y por la Superiora de las Religiosas del Servicio.

e) En la forma de pago atrás estipulada se exceptuarán las nóminas de los empleados de los S.-Enfermerías, cuyo importe total recogerá en metálico el Secretario-Administrador en la Tesorería del Comité Delegado provincial, dentro de los tres primeros días de cada mes, para cancelar cada inmediata mensualidad vencida.

f) De los sueldos mensuales hará entrega el Secretario-Administrador a cada uno de los empleados del Establecimiento, precisamente el quinto día del mes siguiente al de su vencimiento, contra la firma y rúbrica del interesado estampada en el casillero correspondiente de las nóminas. De este dinero no percibirá derechos de habilitación.

g) Las nóminas han de ser despachadas por el Secretario-Administrador, devolviendo un ejemplar con las firmas y rúbricas de los perceptores al Comité Delegado provincial antes de transcurrir el décimo día de aquel mes, y quedándose con un duplicado, también firmado y rubricado por cada uno

de ellos en la Administración del S.-Enfermería.

h) Los gastos de desplazamiento del Secretario-Administrador correspondientes a locomoción para llenar las obligaciones de su cargo serán por cuenta del Comité Delegado provincial e incluidos en las liquidaciones mensuales con sus justificantes.

i) El Secretario-Administrador tiene derecho a ser alojado con residencia fija en el Centro, si así lo estima conveniente.

j) Las seis Religiosas del Establecimiento serán ocupadas en cada uno de los sectores de la Administración.

CAPITULO XIII

De las disposiciones complementarias

Art. 35. Al redactar el Médico Director los cuadros de horas de trabajo dentro de las disposiciones generales más atrás referidas, procurará darles elasticidad suficiente para conseguir que tanto el Médico Ayudante como los Prácticos, Enfermeras y servicio doméstico, combinen sus obligaciones en tal forma, que puedan tener cada uno de ellos un día entero franco de servicio en la Enfermería, cada quince días, para que este descanso y consideración de trato les sirva de acicate al mejor cumplimiento de sus tareas.

Art. 36. Las necropostas son obligatorias en todos los óbitos sucedidos en el Establecimiento, y en el curso de las veinticuatro horas legales que siguen a la defunción.

Art. 37. El cese de cualquier elemento de personal se tramitará siempre mediante expediente, ya sea de modo directo por los Comités Delegados provinciales, ya por el Patronato Nacional Antituberculoso. Mientras el expediente se desarrolle, la persona afecta quedará suspensa de empleo y sueldo hasta la sustanciación del mismo. Las Autoridades encargadas de este trámite serán el Inspector provincial de Sanidad, si quien entiende en la materia es el Comité Delegado o el Inspector general de Servicios del Patronato Nacional, cuando los hechos se dedujeren de la investigación ordenada por este Alto Organismo Central.

Art. 38. Los Médicos Directores de los S.-Enfermerías pondrán en conocimiento de los Comités Delegados provinciales y del Patronato Nacional Antituberculoso al mismo tiempo, las faltas graves del personal para la formación del expediente a que haya lugar,

Art. 39. La misa semanal será pagada en el acto por el Administrador al sacerdote celebrante.

Art. 40. Todos los empleados del S.-Enfermería tienen derecho a la manutención gratuita, completa y diaria en el Centro.

Art. 41. El Médico Director puede permitir, bajo su personal responsabilidad, la colaboración de médicos libres en los trabajos del S.-Enfermería.

Art. 42. Cuando los enfermos del Centro requieran la asistencia especializada de otorinolaringólogo, urólogo, dentista, etc., se solicitará, ya sea del Director del Dispensario más próxima, dispensario central o Centro hospitalario del Estado, el envío de profesionales que en determinados días despaquen las consultas de estas materias médicas de especialización. Antes de cada se dará conocimiento a la Inspección provincial de Sanidad y obtendrá su aquiescencia.

Art. 43. En los procesos que no incumban a tuberculosis, los enfermos de pago podrán recibir en horas marcadas por el Director del Establecimiento, asistencia de médicos libremente elegidos fuera del Centro, pero siempre bajo el control de aquél.

Art. 44. De ser posible, cada S.-Enfermería, aparte de los locales exigidos para las 118 camas de internados, con arreglo a la publicación mínima de 26 metros por lecho, y los servicios sanitarios ane- xos, ha de poseer siquiera los siguientes departamentos:

a) Despacho del Médico Director, Consulta, Radiografía, Rayos X, Cámara oscura, Quirófano, Laboratorio, Depósito de drogas (especialidades farmacéuticas), Capilla, Sala de visitantes, Administración, Habitación de ficheros médicos, Repero, Almacén, Despensa, Cocinas, Sala de Secciones, Desinfección y lavado de ropas.

b) Habitaciones para el Médico Director, Médico Ayudante, Secretario-Administrador, Practicante de guardia, Enfermera de guardia, Conserje y Religiosas.

Art. 45. Habrán de esmerarse, tanto el Médico Director como el Ayudante, en intensificar la cultura fisiológica de los enfermos por los medios más amenos y didácticos (conferencias, cinematógrafo, clases profilácticas, etc.).

Asimismo podrán celebrarse cursos y cursillos de especialización fisiológica, en su sentido más lato, tanto en el aspecto médico como en el social, dedicados a la ense-

ñanza de facultativos, practicantes o enfermeras, previa aprobación de los programas correspondientes por el Patronato Nacional Antituberculoso.

Las facultades de Medicina también podrán utilizar los S.-Enfermerías como recurso docente en la disciplina histórica, ya sea a base de la visita de sus alumnos, ya sea a expensas de cursos o cursillos teórico-prácticos, pero de común acuerdo con el Médico Director y con la autorización de éste, de tal manera que no se perturbe la regular marcha de los Establecimientos, ni que sufran quebranto sus bases reglamentarias. En cualquier caso será siempre el Médico Director el Jefe, organizador y responsable de todas las sesiones realizadas y lecciones profesadas.

Art. 46. Está terminantemente prohibida la consulta y asistencia de elementos extraños al S.-Enfermería dentro del Establecimiento.

Art. 47. Los Médicos, Practicantes y Enfermeras de estos Establecimientos, no adquirirán de ninguna manera méritos preferentes por el desempeño de sus plazas provisionales, ni podrán computarse estas actuaciones para la propiedad ulterior de sus cargos.

Art. 48. Aunque de modo excepcional, el Patronato Nacional Antituberculoso y sus Comités Delegados tienen facultades amplias, no obstante lo preceptuado en el capítulo de admisión de enfermos de este Reglamento, para dar cabida en sus Establecimientos a solicitantes que, a su juicio, reúnan especiales condiciones de aceptación.

Art. 49. Cuando para la mejor atención de las plazas destinadas a militares estime necesario el Patronato Nacional Antituberculoso la agrupación de ellas en uno o varios Centros provinciales de esta especie, podrá dedicar todos los lechos de los S.-Enfermerías de las provincias que juzgue adecuadas, para enfermos excombatientes exclusivamente. En tal caso, los enfermos gratuitos de aquella provincia, serán dirigidos por los Inspectores provinciales de Sanidad a los S.-Enfermerías próximos que no alberguen militares, compensando así estas camas con elementos procedentes del campo civil. A los referidos pacientes gratuitos se les proporcionarán, con cargo al Ayuntamiento donde reside el peticionario, los medios de traslado desde su provincia al S.-Enfermería de la que les correspon-

da, para lo cual los Gobernadores civiles de la zona de procedencia, darán las órdenes precisas.

Art. 50. Los empleados técnicos de los S.-Enfermerías no podrán simultanear con otros cargos del Estado, Ayuntamientos o Diputaciones, por el espíritu de abstracción que significaran tales acumulaciones al viejo estilo, en detrimento de sus tareas y en perjuicio de otros que desearan colaborar con entusiasmo en la lucha antituberculosa. Tendrán, sin embargo, libertad de trabajo privado.

Art. 51. Cuando el volumen de internados del S.-Enfermería depase de manera regular el número de 120 camas y se compruebe sobrecarga de trabajo, esta autorización los Comités Delegados provinciales para elevar al Patronato Nacional Antituberculoso propuestas ampliatorias del personal médico, auxiliar y doméstico de aquellos Centros.

Asimismo cuando las atenciones y actividades del S.-Enfermería se mantengan en límites bajos que demuestren exceso de empleados técnicoauxiliares y domésticos para llenar las funciones del Centro, harán exposición al Patronato Nacional Antituberculoso de las reducciones de plantilla a que hubiere lugar.

Art. 52. En el curso de la provisionalidad de las plazas de toda clase de estos Establecimientos, podrá el Patronato Nacional Antituberculoso excepcionalmente, y por motivos bien justificados, variar siempre como medida general, el importe de los haberes asignados a cada una de ellas en este Reglamento.

Art. 53. Para el regular suministro de la medicación flotante diaria de que se hace mención en el apartado b) del artículo 23, es menester que exista un Depósito de especialidades farmacéuticas, que estará regido por una de las Religiosas del S.-Enfermería. La adquisición de dichos productos se hará según normas marcadas por cada Comité Delegado provincial, con vista al beneficio económico de compra al mayorista, y en las cantidades que señale el ritmo de trabajo del Establecimiento.

Art. 54. Serán preferidos siempre los mutilados de guerra para la provisión de cualesquiera de las plazas de estos Centros del Patronato Nacional Antituberculoso, dentro, claro está, de las bases meritórias y de las pruebas de capacitación personal que fueren dictadas para cubrirías, y comban-

do que las taras de los interesados no sirvan de obstáculo para llenar plenamente sus cometidos.

Art. 55. Todos los empleados, religiosos y enfermos sin excepción alguna, se ceñirán al contenido de este Reglamento, tanto en la parte de los capítulos que les señalan expresamente como en el resto del articulado general de donde se deduzcan disposiciones a ellos aplicables.

Valladolid, 28 de septiembre de 1937.

Examinado este Reglamento por el Pleno del Patronato Nacional Antituberculoso, en la sesión del día 16 de octubre de 1937, fué aprobado por unanimidad.—El Presidente, Severiano Martínez Anido.

Anuncios oficiales

Comité de Moneda Extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 19 de diciembre de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

DIVISAS PROCEDENTES DE EXPORTACIONES:

Francos	29,00
Libras	42,45
Dólares	8,58
Liras	45,15
Francos suizos	196,35
Reichsmark	3,45
Belgas	144,70
Florines	4,72
Escudos	38,60
Peso moneda legal	2,65
Coronas checas	30,00
Coronas suecas	2,19
Coronas noruegas	2,14
Coronas danesas	1,90

DIVISAS LIBRES IMPORTADAS VOLUNTARIA Y DEFINITIVAMENTE

Francos	36,25
Libras	53,05
Dólares	10,72
Francos suizos	245,40
Escudos	48,25
Peso moneda legal	3,30

Anuncios particulares

BANCO DE ESPAÑA

SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito en efectivo número 1.712, de pesetas 11.156, expedido por esta Sucursal el 14 de

septiembre de 1932, a nombre de doña Ocas Villota Urroz, a disposición de don José Montero Rodelzo, agente ejecutivo del Ayuntamiento de Santander, en espera de la resolución en su día del litigio pendiente en el Tribunal Económico Administrativo, se anuncia al público por una sola vez para el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «Diario de Burgos» y «Alerta» de esta localidad, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41 de Reglamento de este Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando anulado el primitivo y el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander, 30 de noviembre de 1937.—El Año Triunfal.—El Secretario, A. del Valle.

BANCO HERRERO

OVIEDO

Habiéndose extraviado en poder del interesado el resguardo de depósito en este Banco, número 38.924, a favor de don Alberto López Díaz, de Gijón, comprensivo de pesetas nominales 15.000 en 30 acciones preferentes Compañía Telefónica Nacional de España números 138.581/2.—138.583.—193.882/893 —194.103/4. — 197.952. — 198.000.— 204.009/10. — 208.183. — 258.618, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 17 de nuestros Estatutos sociales, advirtiendo que, de no presentarse reclamación justificada en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y de un diario de Oviedo, se expedirá un nuevo resguardo a nombre del titular, sin responsabilidad por nuestra parte.

Oviedo, 2 de diciembre de 1937. —Por el Banco Herrero.—El Director General, Julián Hidalgo.

Habiéndose extraviado en poder del interesado los resguardos de depósito en este Banco, números 25.215 y 8.275, a favor de don Rafael Angelo Scotty Marsicano, de Madrid, comprensivos en junto de pesetas nominales 12.500 en 25 acciones Ercoa, S. A., números 4.729/51 y 8.209/10, se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 12 y 17 de nuestros Estatutos sociales, advirtiendo que de no presentarse reclamación justificada en el término de treinta

días a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y de un diario de Oviedo, se expedirá un nuevo resguardo a nombre del titular, sin responsabilidad por nuestra parte.

Oviedo, 2 de diciembre de 1937.—Por el Banco Herrero.—El Director General, Julián Hidalgo.

Administración de Justicia

Sevilla

En virtud de lo acordado por el Sr. don José Luzón Muñoz, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Juan Jiménez Guerrero Estella, en nombre del Banco Español de Crédito, contra Herinera Andaluza, S. A., de Fuentes de Andalucía, y don Antonio Varo Granados, don José Madueño Serrano y don Enrique Ramírez Dopido, cuyo actual paradero se ignora; para el cobro de cantidad; se cita de remate por medio de la presente cédula a los indicados demandados don Antonio Varo Granados, don José Madueño Serrano y don Enrique Ramírez Dopido, previniéndoles que en el término de nueve días se personen en autos y se opongan a la ejecución, si les conviniere, bajo apercibimiento que si no lo verifican los parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y que se ha llevado a efecto el embargo en bienes del señor Varo Granados, sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Sevilla, 29 de noviembre de 1937. —El Año Triunfal.—El Secretario Judicial, Federico Barrachina.

Sevilla

Por la presente, que se expide en méritos de los autos de juicio universal de quiebra del comerciante de esta plaza don Joaquín Robles Gómez, se hace saber que en la Junta celebrada el día diez y ocho de los corrientes por los acreedores de aquél han sido nombrados Síndicos de la quiebra don José Bohorquez Pan, don José Cobos Estrada y don Luis Romero Sánchez, a quienes deberán ser entregados todos aquellos bienes de la pertenencia del quebrado, bajo los apercibimientos que determinan las leyes.

Sevilla, 21 de octubre de 1937.—Por Dios, Patria, Franco y su Revolución Nacional-Sindicalista.—El secretario Manuel Priego.